



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **BUITRAGO RODRIGUEZ CIRO WILSON C.C 74335260**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ No. 7811615**

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DE PESOS (\$ 64,173,289) M/Cte**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 7811615.
2. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohilado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**AUTORIZAR** a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-101

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 19 Hoy 16 de  
febrero de 2022

El Secretario

---

**FLOR ALBA ROMERO**

**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a159e9f9c4ee2295c5ee42934c19f20d6cbc82127a9a603dc644319654738c9c**

Documento generado en 15/02/2022 12:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**